

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 30 de SEPTIEMBRE de 2024 No. 71 Tomo CCCXXV Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 18-2024
Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO GUBERNATIVO No. 18
Página 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 151-2024
Página 3

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 227-2024
Página 13

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE MALACATÁN,
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ACTA NÚMERO 15-2024 PUNTO SEGUNDO
Página 14

MUNICIPALIDAD DE SAN ANDRÉS ITZAPA,
DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

ACTA NÚMERO 62-2024
PUNTO DÉCIMO SEGUNDO
Página 15

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 18
- Títulos Supletorios	Página 18
- Edictos	Página 19
- Remates	Página 23
- Convocatorias	Página 27

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Todo impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruego al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 18-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé que periódicamente se revisen las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos de los trabajadores del Estado, sin que ello implique poner en peligro la estabilidad financiera del mismo.

CONSIDERANDO:

Que la literal r) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, incluye a la jubilación como un derecho social mínimo de la legislación del trabajo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, acorde a la dinámica evolutiva de fortalecer la renta per cápita del Índice de Desarrollo Humano, en concordancia con el Producto Interno Bruto -PIB- per cápita de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 61 del Decreto Número 1748, Ley de Servicio Civil, establece como un derecho de los servidores públicos, el gozar de un régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos; sin embargo, el derecho de jubilación debe verse como la culminación de una carrera administrativa dentro del Estado de Guatemala y como una motivación para fomentar la eficiencia, la transparencia y la honradez en la administración pública y así dar garantías a sus servidores para el ejercicio de su defensa y derechos, por lo que la misma debe ser digna, oportuna y escalada, conforme al ejercicio realizado dentro de la carrera administrativa.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO

Artículo 1. Se reforma la literal c) del artículo 25 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, la cual queda así:

"c) Las pensiones que otorga la presente Ley, no serán menores al salario mínimo no agrícola vigente en el año dos mil veinticuatro (2024), ni mayores de siete mil quetzales (Q.7,000.00) mensuales. Su monto, una vez establecido legalmente conforme a la escala anterior, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando el Organismo Ejecutivo conceda aumentos generales de salarios, bonos, bonificaciones, pasos salariales u otros beneficios económicos, a los trabajadores civiles del Estado, deberá incrementar las pensiones totales con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, en una proporción no menor del cincuenta por ciento (50%) del incremento y/o beneficios que en promedio se conceda a los trabajadores activos, para lo cual el presidente de la República queda facultado para que, por medio de acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros, modifique las citadas pensiones, así como el monto mínimo y máximo de las mismas.
2. Cuando se ejercite el derecho de revisión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley. En ningún momento podrán disminuirse o cancelarse las pensiones otorgadas por la presente Ley."

Artículo 2. Se reforma el artículo 59 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"Artículo 59. Revisión de pensiones. Es obligación de las instituciones a las que se hace referencia en el artículo treinta (30) de la presente Ley, sin necesidad de requerimiento previo, revisar cada cuatro (4) años las cuantías asignadas a jubilaciones y pensiones, de acuerdo al artículo ciento catorce (114) de la Constitución Política de la República de Guatemala para el aumento que corresponda según el estudio actual que se realice para el efecto.

La primera revisión obligatoria de pensiones, se realizará el mes de enero, a los cuatro años posteriores de que entre en vigencia la presente Ley y así sucesivamente, se revisará cada cuatro años en el mes de enero del año que corresponda."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 22 bis al Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"Artículo 22 bis. Contribución extraordinaria. El Estado de Guatemala, como patrono, de forma extraordinaria, con base a las tasas inflacionarias interanuales y para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones que se otorgan a las clases pasivas civiles del Estado, autoriza un aumento general a todas las pensiones ya otorgadas conforme la presente Ley, por un monto total de un mil quetzales (Q.1,000.00).

Para aquellos pensionados que no lleguen al salario mínimo no agrícola vigente del año dos mil veinticuatro (2024), con el aumento de un mil quetzales (Q.1,000.00) descritos en el párrafo anterior, recibirán un ajuste adicional para llegar a dicho monto.

Este aumento se otorgará a partir del año siguiente a la aprobación de esta norma.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá realizar las operaciones financieras y presupuestarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente artículo e incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en cada ejercicio fiscal, la presente asignación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 22 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado."

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Signature of Nery Abilio Ramos y Ramos, Presidente. Seal of the Congress of the Republic of Guatemala.

Signature of Karina Alexandra Paz Rosales, Secretaria. Signature of Sonia Marina Gutiérrez Raguy, Secretaria.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Signature of César Bernardo Arevalo de León, Presidente del Organismo Ejecutivo.

Signature of Jacobo Kiri Thomas Atekos Zaunig, Ministro de Finanzas Públicas. Signature of Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica, Secretario General de la Presidencia de la República.

(E-664-2024)-30-septiembre

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ACUERDO GUBERNATIVO No. 18

Guatemala, 22 de agosto de 2024 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Presidente de la República, realizar los nombramientos y remociones de los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, Embajadores y demás funcionarios que le corresponda.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso s), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en lo que disponen los artículos 46 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83; 3º y 4º del Reglamento Interno de la Comisión Nacional Petrolera, Acuerdo Gubernativo número 426-84.

ACUERDA:

Artículo 1. Nombrar por un período de dos años como Miembro Suplente ante la Comisión Nacional Petrolera, en representación del Ministerio de la Defensa Nacional al Coronel de Intendencia DEM, Carlos Alberto Guarcas Xitamui, en sustitución del Coronel de Policía Militar DEM, Enk Adolfo Pantaleón Jiménez.

Artículo 2. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de toma de posesión de la persona nombrada, y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

Signature of César Bernardo Arevalo de León.

Signature of Victor Hugo Ventura Ruz, Ministro de Energía y Minas.

Signature of Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica, Secretario General de la Presidencia de la República.

(307310-2)-30-septiembre